

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Interlocutorio No. 223**

<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2024-00080-00
<b>Demandante:</b>	Anyela Marleni Cañón Zambrano <a href="mailto:carlosdavidalonsom@gmail.com">carlosdavidalonsom@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Fiscalía General de la Nación <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fisCalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fisCalia.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
<b>Asunto:</b>	Impedimento

La señora Anyela Marleni Cañón Zambrano, a través de Apoderado Judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. STH-31010 del 19 de marzo de 2024.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la Fiscalía General de la Nación a reconocer la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y, en consecuencia, se pague el producto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales debidamente indexadas.

### CONSIDERACIONES

Una vez revisadas las pretensiones de la demanda, se evidencia la configuración de una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para asumir el conocimiento de este proceso, de acuerdo al cambio jurisprudencial suscitado en el Consejo de Estado en Providencia del 2 de mayo de 2019<sup>1</sup>, donde se definió lo siguiente:

*“...el medio de control de la referencia se orienta a obtener la anulación de los actos administrativos que negaron al accionante, en condición de fiscal delegado ante jueces del circuito, la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial establecida en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013.*

*De la lectura del libelo introductorio se observa que la totalidad de los magistrados del Tribunal Administrativo del Meta se halla incurso en causal de impedimento frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el accionante contra la Fiscalía General de la Nación, dado que les asiste interés directo en el resultado del proceso, por cuanto el Decreto 382 de 2013 (...) creó una bonificación judicial para algunos servidores de la Fiscalía a “quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan”.*

*Por su parte, se tiene que el citado Decreto 53 de 1993 fue expedido por el presidente de la República, “en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992”, por ende, la bonificación judicial, sobre la cual gira el presente asunto, se correlaciona de manera directa con la Ley 4ª de 1992, particularmente con su artículo 14, que creó la prima especial del 30%; punto que cobra especial relevancia, dado que esta Corporación en diversos pronunciamientos ha encontrado fundadas manifestaciones de impedimento efectuadas por magistrados de tribunal, en asuntos en los que se discute el carácter salarial de la referida prestación para servidores de la Fiscalía General de la Nación.*

*En el mismo sentido, con Auto de 10 de mayo de 2018<sup>2</sup>, esta sección declaró su impedimento para tramitar el medio de control de nulidad simple incoado por el Sindicato de Trabajadores Comuneros (Sintranivelar), contra los artículos 1 (parcial) y 2 del Decreto 382 de 6 de marzo de 2013; en cuya oportunidad se discurrió:*

*“...la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por el demandante contra la Nación – Ministerios de Justicia y del Derecho y de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública, dado que las prestaciones reconocidas en el Decreto 382 de 2013, si bien se establecen en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, presenta como fundamento jurídico la Ley 4ª de 1992, por ello, efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podría incidir de manera favorable e indirecta en los servidores adscritos a los despachos a nuestro cargo....”*

<sup>1</sup> Exp. 50001-23-33-000-2018-00381-01(1498-19) C.P. Carmelo Perdomo Cueter.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sección segunda, expediente 11001-03-24-000-2013-00472-00 (1893-2014), M. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

Posteriormente, la sección tercera de esta Colegiatura, mediante providencia de 19 de septiembre de 2018, declaró fundado el precitado impedimento.

Así las cosas, al encontrarse dichos magistrados en tal situación, surge inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer del medio de control y, por ende, resulta fundado apartarse de su conocimiento con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia, razón por la cual la Sala aceptará su impedimento...”

Bajo esa perspectiva, teniendo en cuenta que lo pretendido por la parte demandante es el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dicho emolumento y la correspondiente indexación, esta Operadora Judicial acoge la postura del Consejo de Estado.

Por lo expuesto y con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales, me declaro impedida para conocer del presente asunto, por estar inmersa en la causal prevista de recusación señalada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

**“Artículo 141. Causales de Recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o interés directo o indirecto en el proceso. (...).”

Finalmente, dado que la razón de impedimento aquí expresada comprende a los demás Jueces Administrativos en razón al régimen salarial y prestacional que nos rige, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, ordenará remitir el presente asunto al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali creado mediante el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024.

Por lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

1. Declarar impedida a la Juez Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y estímesese que el mismo comprende a todos los Jueces Administrativos, por las razones aquí expuestas.
2. Remitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, por los motivos expuestos de este proveído.
3. Comunicar a la parte actora que el proceso fue enviado al Juzgado en cita.
4. Anotar su salida en el módulo registro de actuaciones de SAMAI.
5. Advertir que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333008202400080007600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008202400080007600133)

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro 2024

Auto Interlocutorio No. 224

<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2024-00074-00
<b>Demandante:</b>	Luisa Fernanda Mondragón Díaz <a href="mailto:h_amos76@hotmail.com">h_amos76@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial <a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
<b>Asunto:</b>	Impedimento

La señora Luisa Fernanda Mondragón Díaz, a través de apoderado judicial, instaura demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. DESAJCLR23-6746 del 17 de noviembre de 2023, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.
- Resolución No. DESAJCLR23-6869 del 27 de noviembre de 2023, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.
- Resolución No. 8630 del 26 de diciembre de 2023, expedida por el Director de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene reconocer que la bonificación judicial contenida en el Decreto No. 0383 de 2013, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y, de igual manera, se pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

### CONSIDERACIONES

Revisada las pretensiones de la demanda, se evidencia que, la bonificación judicial que se pretende sea objeto de reliquidación y naturaleza salarial, es percibida por esta Administradora de Justicia, en las mismas condiciones de la parte actora, atendiendo lo dispuesto en el Decreto No. 0383 de 2013, el cual en su artículo 1 reza:

*“Artículo 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...).”*

Bajo esa perspectiva, es claro que puede pensarse que podría existir un interés indirecto de la suscrita Funcionaria Judicial como beneficiaria del mismo emolumento.

Por lo expuesto y con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales, me declaro impedida para conocer del presente asunto, por estar inmersa en la causal prevista de recusación señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

*“Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o interés directo o indirecto en el proceso. (...).”*

Finalmente, dado que la razón de impedimento aquí expresada comprende a los demás Jueces Administrativos en razón al régimen salarial y prestacional que nos rige, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, ordenará remitir el presente asunto al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali creado mediante el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### **RESUELVE**

1. Declarar impedida a la Juez Octava Oral Administrativo del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y estímesese que el mismo comprende a todos los Jueces Administrativos, por las razones aquí expuestas.
2. Remitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, por los motivos expuestos de este proveído.
3. Comunicar a la parte actora que el proceso fue enviado al juzgado en cita.
4. Anotar su salida en el módulo registro de actuaciones de SAMAI.
5. Advertir que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333008202400074007600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008202400074007600133)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 225

<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2024-00067-00
<b>Demandante:</b>	Jorge Hernán Vargas Millán <a href="mailto:notificaciones@legallgroup.com.co">notificaciones@legallgroup.com.co</a>
<b>Demandado:</b>	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial <a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
<b>Asunto:</b>	Impedimento

El señor Jorge Hernán Vargas Millán, a través de apoderado judicial, instaura demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJCLR24-779 del 26 de febrero de 2024, mediante la cual se resuelve un derecho de petición.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene reconocer que la bonificación judicial contenida en el Decreto No. 0383 de 2013, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y, de igual manera, se pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

**CONSIDERACIONES**

Revisada las pretensiones de la demanda, se evidencia que, la bonificación judicial que se pretende sea objeto de reliquidación y naturaleza salarial, es percibida por esta Administradora de Justicia, en las mismas condiciones de la parte actora, atendiendo lo dispuesto en el Decreto No. 0383 de 2013, el cual en su artículo 1 reza:

*“Artículo 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...).”*

Bajo esa perspectiva, es claro que puede pensarse que podría existir un interés indirecto de la suscrita Funcionaria Judicial como beneficiaria del mismo emolumento.

Por lo expuesto y con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales, me declaro impedida para conocer del presente asunto, por estar inmersa en la causal prevista de recusación señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

*“Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o interés directo o indirecto en el proceso. (...).”*

Finalmente, dado que la razón de impedimento aquí expresada comprende a los demás Jueces Administrativos en razón al régimen salarial y prestacional que nos rige, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, ordenará remitir el presente asunto al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali creado mediante el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

## RESUELVE

1. Declarar impedida a la Juez Octava Oral Administrativo del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y estímesese que el mismo comprende a todos los Jueces Administrativos, por las razones aquí expuestas.
2. Remitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, por los motivos expuestos de este proveído.
3. Comunicar a la parte actora que el proceso fue enviado al juzgado en cita.
4. Anotar su salida en el módulo registro de actuaciones de SAMAI.
5. Advertir que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en [https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333008202400067007600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008202400067007600133)

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete 17 de abril de dos mil veinticuatro 2024.

Auto Interlocutorio No. 227

**Proceso No.:** 76001-33-33-008–2024–000013-00  
**Demandante:** Diego Armando Morales Mora y otros  
[andres-97@live.com](mailto:andres-97@live.com)  
**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca-secretaria de Educación-  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
**Medio de Control:** Reparación de perjuicios causados a un grupo  
**Asunto:** Admite reforma a la demanda

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reforma de la demanda efectuada por el apoderado de la parte actora<sup>1</sup>.

### CONSIDERACIONES

El medio de control de reparación directa de los perjuicios causados a un grupo se encuentra previsto en la Ley 472 de 1998. Con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se fijaron reglas específicas de competencia, caducidad y pretensiones de este tipo de asuntos.

El artículo 68 de la Ley 472 de 1998 dispuso que, en lo no contemplado, se aplicaría el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso. La norma especial que regula la acción de grupo contempla cuatro etapas, a saber: **1)** interposición de la demanda, admisión, contestación y excepciones, **2)** petición, decreto y cumplimiento de medidas cautelares y conciliación judicial, **3)** periodo probatorio y **4)** alegatos de conclusión, sentencia y recursos.

El procedimiento especial de la acción de grupo no previó una oportunidad específica para reformar la demanda, por lo que se debe acudir a la remisión del artículo 68 en comento.

El artículo 93 del CGP dispone que el demandante puede corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes de fijar fecha para audiencia inicial. Veamos:

#### **“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda**

*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”*

---

<sup>1</sup> Índice 15 Expediente digital SAMAI.

Entonces, aun cuando en la acción de grupo no se celebra audiencia inicial, un adecuado entendimiento de la disposición en comento conduce a concluir que la reforma de la demanda se puede presentar hasta antes de que se fije fecha para la primera audiencia, esto es, la de conciliación. Así lo corroboró el Consejo de Estado<sup>2</sup> en los términos que pasan a extractarse:

*“Si bien en el proceso de acción de grupo no se celebra la audiencia inicial, puede entenderse válidamente -tal como lo hizo el tribunal de primera instancia- **que el plazo para modificar el escrito introductorio se extendió hasta antes del señalamiento de la primera audiencia que se celebra en dicho procedimiento, es decir, la de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998**, por cuanto es la diligencia posterior a la primera etapa del proceso, que corresponde a la formulación de la demanda, la contestación a la misma y la decisión de excepciones previas; además, su celebración es inmediatamente previa al período probatorio, al igual que ocurre en el procedimiento civil.”*

Conforme a la constancia secretarial<sup>3</sup> que reposa en el expediente digital SAMAI, el apoderado de la parte actora presentó reforma a la demanda dentro del término legal concedido para el efecto, pues aún no se ha fijado fecha para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61<sup>4</sup> de la Ley 472 de 1998 y, además, atendió las exigencias del artículo 93 ibídem.

Entonces, se admitirá la reforma a la demanda y se correrá traslado a la entidad por la mitad del término inicial (05 días); decisión que se notificará por estado, porque, cuando se radicó la reforma ya se había notificado la demanda inicial a la entidad accionada.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali Valle,

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** la reforma de la demanda propuesta por la parte demandante, según las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO. CORRER TRASLADO** de la reforma a la demanda por el término de cinco (05) días para los efectos previstos en el artículo 57 de la Ley 472 de 1998, que se contará a partir de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, continúese con la siguiente etapa procesal.

**CUARTO: ADVERTIR** que todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma **SAMAI** (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co>

JM

<sup>2</sup>Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto de 13 de diciembre de 2019. Consejero Ponente María Adriana Marín. Radicación (69051)

<sup>3</sup>Índice 16 Expediente digital SAMAI.

<sup>4</sup> **“ARTÍCULO 61.-** Diligencia de Conciliación. *De oficio el juez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término que tienen los miembros del grupo demandante para solicitar su exclusión del mismo, deberá convocar a una diligencia de conciliación con el propósito de lograr un acuerdo entre las partes, que constará por escrito.(...)”*

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Interlocutorio No. 229**

<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2023-00328-00
<b>Ejecutante:</b>	Sociedad Medical Equipos E.U. Liliana Díaz Ojeda Julián Posso Varela <a href="mailto:deliogado@yahoo.es">deliogado@yahoo.es</a>
<b>Ejecutado:</b>	ESE-Antonio Nariño Liquidada-Patrimonio Autónomo Resultante administrado por Alianza Fiduciaria S.A.-Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y Ministerio de Hacienda y Crédito Público <a href="mailto:notificacionesjudiciales@alianza.com.co">notificacionesjudiciales@alianza.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co">notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co</a> <a href="mailto:atencioncliente@minhacienda.gov.co">atencioncliente@minhacienda.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Ejecutivo
<b>Asunto:</b>	Niega Mandamiento de Pago

Mediante apoderado especial, la Sociedad Medical Equipos E.U, el señor Julián Posso Varela y la señora Liliana Díaz Ojeda presentaron demanda ejecutiva contra la ESE Antonio Nariño -Fiduciarias Fiduprevisora S.A. Y Fiduagraria S.A., contra el Patrimonio Autónomo Resultante -Administrado por Alianza Fiduciaria. S.A, la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y contra el Ministerio de Salud para que se libre mandamiento ejecutivo en los siguientes términos:

- A favor de la Sociedad Medical Equipos E.U. y en contra de la ESE Antonio Nariño Liquidada o en su defecto contra el Patrimonio Autónomo Resultante Administrado por la Alianza Fiduciaria S.A., en contra de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por la suma de \$62.078.709, valor que fue reconocido en la Resolución No. RCA No. 000069 del 26 de febrero de 2009.
- A favor del señor Julián Posso Varela y en contra de la ESE Antonio Nariño Liquidada o en su defecto contra el Patrimonio Autónomo Resultante administrado por la Alianza Fiduciaria S.A., la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por la suma de \$44.546.200, valor reconocido en las Resoluciones No. 000329 del 18 de mayo de 2009 y RCA 000069 del 26 de febrero de 2009.
- A favor de la señora Liliana Díaz Ojeda los siguientes valores:
  - Orden de servicios No. SA-DA-CBS-SG-0649-07 por valor de \$7.574.800, con base en la que se expidió la factura No. 417 de 23 de noviembre de 2007.
  - Orden de Servicios No. SA-DA-CBS-SG-0649-07 por valor de \$20.671.200, con base en la que se expidió la factura No. 450 del 27 de mayo de 2008 por la suma de \$6.890.400
  - Orden de servicios No. 456 de 23 de junio de 2008, por valor de \$3.445.200.
  - Orden de servicios No. 457 de 9 de julio de 2008 por valor de \$3.445.200.
  - Orden de servicios No. 464 de 24 de agosto de 2008 por valor de \$3.445.200.
  - Orden de servicios No. 466 del 1 de septiembre de 2008 por valor de \$3.445.200.
- Que se condene al pago de los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles las obligaciones, esto es, desde el momento en que se suscribió el acta final de liquidación de la ESE Antonio Nariño el 30 de septiembre de 2011 hasta que se verifique el pago total de la deuda.
- Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada.

### CONSIDERACIONES

#### Jurisdicción y competencia de lo Contencioso Administrativa frente a la ejecución de actos administrativos

El objeto de la Jurisdicción Contencioso Administrativa versa sobre "las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén

*involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”, en los términos del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Esta disposición desarrolla los asuntos objeto de conocimiento, estableciendo en materia de ejecutivos:*

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”*

Por su parte, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, señaló que son títulos ejecutivos los siguientes:

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*(...)*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo **tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.**” (Resaltado propio)*

Teniendo en consideración que lo que se pretende ejecutar es un acto administrativo, esta jurisdicción es competente para conocer el asunto de la referencia, por lo que se cumple el primer presupuesto.

### **Requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo-acto administrativo**

Cuando se trate de títulos ejecutivos originados en actos administrativos, el legislador exigió que se debían presentar en copia auténtica, con constancia de ejecutoria y –además- debe tratarse del primer ejemplar. Así mismo, el Consejo de Estado ha indicado que: *“Para la Sala resulta pertinente realizar una precisión en cuanto al alcance de la sentencia de unificación jurisprudencial cuyos apartes se vienen de transcribir, puesto que si bien se estableció en ella que en tratándose de procesos ejecutivos el título de recaudo que soporte la obligación debe obrar en original o en copia auténtica en los eventos autorizados por la ley, no es menos cierto que dicha restricción al ámbito de aplicación de la jurisprudencia transcrita **solo opera para aquellos procesos que se tramiten de esa forma, esto es para los denominados procesos ejecutivos, excluyéndose por lo tanto de tal carga a los procesos ordinarios**”<sup>1</sup> (Se destaca)*

Sobre el requisito de autenticidad del acto administrativo, el Consejo de Estado ha puntualizado que: *“A partir de esa norma y con el mismo criterio acogido por el Tribunal demandado, la jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que en los procesos ejecutivos el título que soporta la obligación debe ser allegado en original o en copia auténtica. (...) De esta manera no se evidencia que la exigencia contenida en la providencia cuestionada proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar sea ilegal, injustificada o desproporcionada, contrario a lo afirmado por el a quo de tutela a partir de su criterio interpretativo. Como se evidencia, dentro de los procesos ejecutivos en donde el título sea complejo, **es un deber componer la obligación a ejecutar con actos administrativos originales o auténticos en virtud del 297 del CPACA**, en concordancia con lo establecido en el artículo 246 del CGP. De esta manera queda desvirtuado el acaecimiento del defecto sustantivo o que el Tribunal demandado haya incurrido en un exceso ritual manifiesto”<sup>2</sup> (Se resalta)*

Por su parte, el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, dispone que: *(...) Se presumirá salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Inciso derogado Ley1564 de 2012)*

**La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir con los requisitos exigidos en la ley.”**

Con relación a los requisitos sustanciales del título ejecutivo la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha planteado que la obligación debe estar claramente determinada y no estar sometida a plazo o condición:

<sup>1</sup> Consejo de Estado-Sala de Lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección A-Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico-Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 88001-23-31-000-2010-00004-01(41310)

<sup>2</sup> Consejo de Estado-Sala de Lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta-Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez-Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)-Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01055-01(AC)

*“El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.*

*La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.*

*Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, **esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada** y no esté pendiente de plazo o de condición<sup>3</sup>. .” (Resaltado fuera del texto original)*

Por su parte, la Doctrina<sup>4</sup> ha planteado que para que un documento pueda demandarse ejecutivamente, es necesario que concurren los siguientes requisitos:

a) *Que la obligación sea expresa: **Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, específicamente y patente. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito.***

b) *Que la obligación sea clara: **Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).** La causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación, no tiene que indicarse, pudiendo entonces omitirse, según la legislación colombiana.*

*El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.*

c) *Que la obligación sea exigible: **Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeto a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.***

En el asunto de la referencia, el Despacho debe determinar si el título objeto de cobro, acto administrativo que reconoció un crédito de quinta clase, presta mérito ejecutivo.

## Caducidad

En cuanto a la caducidad de la acción, el numeral 2 del literal K) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone un término de los 5 años para promover demanda ejecutiva; término que se cuentan a partir de cuándo se hace exigible la obligación.

El acto administrativo ejecutado que decidió sobre las reclamaciones efectuadas oportunamente al proceso liquidatorio de la ESE Antonio Nariño, fue expedido el 26 de febrero del 2009. Frente a la Resolución 00069 de 2009, el señor Javier Alonso Posso Varela presentó recurso de reposición que fue resuelto mediante Resolución No. 00329 del 26 de mayo de 2009, decisión que se notificó personalmente al interesado el 21 de mayo de 2009 y quedó debidamente ejecutoriado el 22 de mayo de 2009.

En ese escenario, en principio, la parte ejecutante tenía como plazo máximo para presentar su demanda hasta el año 2014. No obstante, el Consejo de Estado<sup>5</sup> -con fundamento en un criterio garantista de acceso a la administración de justicia- ha advertido que si la entidad entra en proceso de liquidación, el término de caducidad se suspende, por lo que frente a la ESE Antonio Nariño, el término de caducidad se debe contabilizar a partir del año 2011, momento en que culminó el proceso de liquidación.

Con todo, aun si se toma esa fecha como parámetro para contabilizar la caducidad, se tiene que para el año 2023, cuando se radicó la demanda ejecutiva, habían pasado más de 12 años, por lo que se advierte que la caducidad ha sido superada con creces.

Adicionalmente a lo anterior, de la demanda y los anexos el Despacho encontró deficiencias adicionales que pasan a explicarse a continuación:

## Caso concreto

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, en providencia del 30 de agosto de 2007, MP. Ramiro Saavedra, radicación (26767)

<sup>4</sup> Velásquez Gómez. *Los procesos Ejecutivos- 6ª Edición 1992-Ampliada-Actualizada-Biblioteca Jurídica Dike-Autor Juan Guillermo Pag.-49 y 50.*

<sup>5</sup> “El ordenamiento jurídico colombiano expresamente ha contemplado las causales de suspensión del término de caducidad en materia contenciosa administrativa. Ahora bien, en relación con la demanda ejecutiva contra las entidades en proceso de restructuración, la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999, aplicable a todas las entidades de carácter privado, público o de economía mixta que ejerzan alguna actividad financiera y de ahorro y crédito, consagra en el inciso segundo del artículo 14 que “[...] Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario [...]”. (...) En suma, se concluyó que los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada se suspendieron desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, fecha esta última a partir de la cual se reanuda el cómputo de los cinco (5) años de caducidad de las acciones ejecutivas contra aquella entidad. A esta conclusión también llegó esta Subsección de la Sección Segunda en reciente decisión.” Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda Subsección “A” Consejero Ponente: William Hernández Gómez, providencia de treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14)

En el asunto objeto de análisis, la parte activa se encuentra integrada por 3 accionantes, a saber: Sociedad Medical Equipos E.U., Julián Posso Varela y Liliana Díaz Ojeda.

Conforme a los hechos de la demanda, se desprende que al momento de la supresión de la ESE Antonio Nariño, esta les adeudaba a los ejecutantes diversas sumas de dinero por cuenta de contratos de prestación de servicios. A raíz del proceso de liquidación forzosa de la ESE, los ejecutantes hicieron parte del proceso de liquidación, a efectos de que se reconocieran y graduaran sus acreencias dentro del trámite liquidatario, lo que, en efecto, ocurrió mediante la Resolución No. 000069 del 26 de febrero de 2009 que los graduó como créditos de quinta generación o quirografarios.

Aseguran que, pese a que la ESE Antonio Nariño se encuentra liquidada desde el año 2011, hasta la presente fecha no han sido pagadas las obligaciones previamente reconocidas, por lo que solicitan que se libre mandamiento de pago en su favor, teniendo como título base de recaudo el acto de calificación y graduación del crédito.

Al expediente se allegó la Resolución No. RCA No. 000069 de febrero 26 de 2009, que rechazó las acreencias de los demandantes y la Resolución No. 003229 del 18 de mayo de 2019 que resolvió el recurso de reposición propuesto por el acreedor Julián Alonso Posso Varela, documentos que se aportaron en copia simple, aun cuando por ministerio de ley, es necesario que se aporten en copia auténtica con su respectiva constancia de ejecutoria, presupuestos necesarios para que adquieran mérito ejecutivo. Bajo las directrices planteadas, es claro que los documentos aportados no cumplen con los atributos que exige el artículo 297 del CPACA, que se corroboran previo a analizar los requisitos del título ejecutivo, esto es: que sea claro, expreso y exigible.

Adicionalmente a lo anterior, es importante señalar que el proceso de liquidación forzosa administrativa es de carácter universal y tiene como finalidad esencial la realización pronta de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia en el pago de determinada clase de créditos<sup>6</sup>.

En el asunto que se analiza, luego de revisar los anexos de la demanda, el Despacho verificó que los créditos que se reclaman fueron catalogados como de quinta generación. Adicionalmente, conforme al anexo No. 1 de la Resolución No. 000069 del 26 de febrero de 2009, que reconoció las acreencias presentadas oportunamente, se corroboró que la reclamación de los acreedores Sociedad Medical Equipos E.U. y Liliana Díaz Ojeda fueron rechazadas:

ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACION RESOLUCION RCA No. 69						
Anexo No.1 RECONOCIDO RECLAMACIONES OPORTUNAS POR RESOLUCION						
	NIT/CC	RADICADO RECLAMACION N	NOMBRE	VALOR RECLAMADO	TOTAL RECHAZADO	TOTAL RECONOCIDO
1	6.197.745	59	ANTONIO JOSE BERTIZ MARMOLEJO	6.588.800,00	6.588.800,00	0,00
2	7.473.014	1469	PECTOR PUERTOARIAS	11.372.730,00	11.372.730,00	0,00
3	10.484.108	534	ALEJANDRO CUELLAR CORRALES	3.847.800,00	3.847.800,00	0,00
43	38.995.658	85-124-1102	YOLANDA MORA DE MENESES	69.330.600,00	69.330.600,00	0,00
44	38.234.097	27	LUZ MARINA CALDERON	113.459.656,00	113.459.656,00	0,00
45	38.865.331	120	MARY ALIDA SANCHEZ V / MANUFACTURAS TECNICAS INDUSTRIALES DE CALI	3.619.200,00	3.619.200,00	0,00
46	38.872.392	31	LUZ YAMILETH GARZON SANCHEZ	3.260.250,00	3.260.250,00	0,00
47	45.354.153	235	GLORIA STELLA LOZADA Y/O SERVIMBUJANCIAS	9.502.000,00	9.502.000,00	0,00
48	55.711.459	143	LILIANA DIAZ OJEDA	28.246.000,00	28.246.000,00	0,00
154	830.061.856	355	LABORATORIOS GOTHAPLAST LTDA	99.498.050,00	99.498.050,00	0,00
155	830.071.701	134	MACROSEARCH LTDA	13.043.040,00	13.043.040,00	0,00
156	830.072.817	353	LABORATORIOS SUMIMED LTDA	3.032.437,00	3.032.437,00	0,00
157	830.080.991	347	BIOREG PHARMA S.A	30.000.000,00	30.000.000,00	0,00
158	830.089.928	825	SAG SERVICIO DE INGENIERIA LTDA	2.523.000,00	2.523.000,00	0,00
159	830.107.021	6	MEDICAL EQUIPOS E.U.	80.525.653,00	80.525.653,00	0,00
160	830.109.806	1170	...	...	...	0,00

Entonces, con fundamento en el contenido expreso del acto administrativo cuya ejecución se pretende, se advierte que las acreencias de los accionantes Díaz Ojeda y Medical Equipos E.U. fueron rechazadas en su totalidad en el marco del proceso de liquidación forzosa, por lo que en el acto objeto de recaudo, no existen obligaciones reconocidas en su favor y en tal sentido no pueden cobrarse ejecutivamente.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 14 de agosto de 2013. Consejero Ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación (18393)

En este punto es importante poner de presente que los acreedores, dentro del proceso de liquidación forzosa, tenían la posibilidad de, si a bien lo consideraban, solicitar el control de legalidad del acto administrativo que rechazó sus acreencias<sup>7</sup>, mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, no existen elementos de prueba que evidencien que se haya realizado alguna gestión en ese sentido, de lo que se concluye que no objetaron la decisión que rechazó sus créditos.

Respecto del acreedor Julián Posso Varela –inicialmente- la Resolución No. 000069 del 26 de febrero de 2009, también rechazó en su totalidad el crédito, sin embargo, luego de agotar el recurso de reposición, mediante Resolución No. 00329 del 18 de mayo de 2009, se modificó la Resolución 00069 y se reconoció una deuda en su favor por la suma de \$40.689.943. Veamos:

ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACION RESOLUCION RCA No. 69					
Anexo No. 1 RECONOCIDO RECLAMACIONES OPORTUNAS POR RESOLUCION					
NIT/CC	RADICADO RECLAMACION	NOMBRE	VALOR RECLAMADO	TOTAL RECHAZADO	TOTAL RECONOCIDO
1	6.197.743	ANTONIO JOSE BENTES MARQUELEO	6.588.800,00	6.588.800,00	0,00
2	7.473.014	HECTOR PUERTO ARIAS	11.372.730,00	11.372.730,00	0,00
51	79.272.715	HAROLD BONIS BAENA	2.870.000,00	2.870.000,00	0,00
52	93.292.024	WILSON CARDONA VAQUERO	1.120.833,00	1.120.833,00	0,00
53	94.226.851	JULIAN ALONSO POSSO VARELA	44.546.200,00	44.546.200,00	0,00

ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACION  
RESOLUCION RCA No. 000329  
( 18 MAY 2009 )  
"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición con radicado No. 152, interpuesto por JULIAN ALONSO POSSO VARELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.226.851, contra la Resolución RCA 000069 del 26 de Febrero de 2009, expedida en el proceso liquidatorio de la ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACION"

RESUELVE  
ARTICULO PRIMERO: Modificar la Resolución RCA No. 000069 del 26 de febrero de 2009 en la parte relacionada con la reclamación del recurrente, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, tal y como se encuentra detallado en el Anexo 4 (individualizado por acreedor) que hace parte integral de la presente Resolución, determinando como valor reconocido, la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$40.689.943).  
ARTICULO SEGUNDO: Que la obligación reconocida en el artículo anterior corresponde a un crédito de la quinta clase a cargo de la masa de la liquidación, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo y el pago queda sometido a las condiciones previstas en la Resolución RCA No.000069 de febrero 26 de 2009.

ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACION Anexo No.4 RESULTADO INDIVIDUAL AUDITORIA INTEGRAL RECURSO DE REPOSICIÓN DE RECLAMACIÓN OPORTUNA											
DATOS DEL RECLAMANTE		NOMBRE RECLAMANTE		NIT/CC		VALOR RECLAMADO		VALOR RECONOCIDO		DIFERENCIA	
JULIAN ALONSO POSSO VARELA		JULIAN ALONSO POSSO VARELA		94.226.851		44.546.200,00		44.546.200,00		0,00	
NO	0000	1.772.000,00	1.772.000,00	0,00	1.11	1.10	186.297,00	0,00	0,00	0,00	186.297,00
NO	0000	1.220.000,00	1.220.000,00	0,00	1.11	1.10	137.000,00	0,00	0,00	0,00	137.000,00
NO	0000	893.000,00	893.000,00	0,00	1.10	1.10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
NO	0000	893.000,00	893.000,00	0,00	1.10	1.10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
NO	0000	4.352.000,00	4.352.000,00	0,00	1.11	1.10	180.200,00	0,00	0,00	0,00	180.200,00
NO	0000	4.352.000,00	4.352.000,00	0,00	1.11	1.10	180.272,00	0,00	0,00	0,00	180.272,00
NO	0000	398.000,00	398.000,00	0,00	1.10	1.10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
TOTALER		44.546.200,00	44.546.200,00	0,00	0,00	0,00	3.662.272,00	0,00	0,00	0,00	3.662.272,00

El acto indicó que el pago quedaba supeditado a las condiciones previstas en la Resolución No. RCA No. 000069 de febrero 26 de 2009, en la que se dispuso que el pago quedaba sometido a la disponibilidad de recursos, deducciones y al orden de prelación legal de créditos, así:

6.7. Reglas relacionadas con los deudores de la ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACION: Que en desarrollo de lo establecido en el literal h) del artículo 6 del Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, y el literal c) numeral 9 del artículo 295 del Decreto-Ley 663 de 1993, normas que disponen que es deber del Liquidador realizar todos los actos necesarios para recuperar los activos que deben ingresar a la masa de la liquidación; el artículo 293 del Decreto-Ley 663 de 1993 que ordena que el proceso de liquidación debe ser gradual y rápido; el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo que establece el principio de economía y celeridad en las actuaciones administrativas, y en razón del origen público de estos recursos, el pago de las reclamaciones reconocidas se realizará previa deducción de las deudas a favor de la ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACION que adeuden los reclamantes de la Empresa en liquidación, por cualquier concepto, tales como multas, sanciones, deudores varios, y en general cualquier acreencia que exista a favor de la ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACION y que esté determinada al momento de producirse el pago.

6.11. Prolación en el pago de los créditos a cargo de la masa de liquidación. Que de conformidad con el numeral 2º del artículo 32 del Decreto-Ley 254 de 2000, adicionado por el artículo 18 de la Ley 1105 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 42 del Decreto 2211 de 2004, los créditos a cargo de la masa de la liquidación serán pagados con sujeción a la prelación prevista en la ley.

De lo anterior se evidencia que el pago de la obligación quedó condicionada a la disponibilidad de

ARTICULO SEGUNDO: Rechazar total o parcialmente las reclamaciones presentadas oportunamente, relacionadas en el anexo uno (1) anexo general y en el anexo dos (2) anexo individualizado a cada acreedor, frente a las cuales el proceso de auditoría integral encontró motivos de glosa que conducen al rechazo total o parcial de dichas reclamaciones, correspondiente a los valores señalados en la columna Titulada "Valor Rechazado" en el anexo uno (1) y en el anexo dos (2) ya citados, que hacen parte integral de esta Resolución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, en especial en los numerales 10.1 al 10.7.2

recursos y su pago sujeto a la prelación legal de los créditos; cumplimiento que la gestión del agente liquidador para recuperar los activos que debían ingresar a la masa de la liquidación, de lo que se colige que el cumplimiento de la obligación estaba sometida a una condición.

Finalmente, aun cuando la demanda se haya promovido contra diversos accionados, entre ellos Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y Ministerio de Hacienda y Crédito Público no se puede pasar por alto que la naturaleza del proceso ejecutivo exige una literalidad incorporada en el documento que presta mérito ejecutivo, lo que obliga que exista certeza en el derecho que se reclama, consecuente con ello, que provenga de su deudor como lo establece el artículo 422 del CGP<sup>8</sup>.

En el caso que se analiza, después de que culminó la liquidación de la ESE Antonio Nariño en el año 2011, Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 2752 del 4 de agosto de 2011 y dispuso que la Nación asumiría el valor de las obligaciones **laborales** a cargo de la ESE Antonio Nariño, cuyos recursos serían girados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin embargo, no dijo lo mismo respecto de los créditos de quinta generación, por lo que se concluye que los actos ejecutados no provienen de los accionados Ministerio de Salud y Protección Social y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Es por todo lo expuesto que el Despacho considera no hay lugar a librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia, ya que, aunado al defecto de caducidad del medio de control, existen diversas falencias que impiden librar una orden de pago en los términos requeridos en la demanda.

En consecuencia este Despacho:

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago propuesto por la Sociedad Medical Equipos E.U., Julián Posso Varela y Liliana Díaz Ojeda, contra la a ESE-Antonio Nariño Liquidada-Patrimonio Autónomo Resultante administrado por Alianza Fiduciaria S.A. Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y Ministerio de Hacienda y Crédito Público por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, dispóngase su archivo previa cancelación de la radicación.

**TERCERO: ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> ) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MONICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

JM

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co>

---

<sup>8</sup> **Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Se destaca).

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete 17 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 230

<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2023-00228-00
<b>Demandante:</b>	Jaqueline Rodríguez Agudelo <a href="mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com">abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com</a>
<b>Demandados:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_msalazar@fiduprevisora.com.co">t_msalazar@fiduprevisora.com.co</a>  Distrito Especial de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> <a href="mailto:nicolas.potes@cali.edu.co">nicolas.potes@cali.edu.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
<b>Asunto:</b>	Pasa para Sentencia Anticipada

Una vez revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, no obstante, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la Audiencia Inicial:**

- Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- Cuando no haya que practicar pruebas;
- Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”*

Con base en lo anterior y en atención a que se cumplen los presupuestos de los literales a) y d) del artículo 182A del CPACA, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los siguientes aspectos para dar aplicación a la figura de sentencia anticipada:

### 1. DECISIÓN E INCORPORACION SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

<sup>1</sup> Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

### 1.1. Parte Demandante:

- a) Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.
- b) Solicitó que se oficie a la Secretaria de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que, como patrono de la parte demandante, le consignó las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y el valor específico pagado por este concepto. Además, solicitó que se remita la siguiente información:
  - ✓ Copia de la consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el respectivo trámite presupuestal.
  - ✓ Si la entidad solo efectuó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden al año 2020, constancia del documento de dicho reporte.
  - ✓ Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la parte demandante correspondiente al año 2020. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Se **negará** la práctica de la prueba por considerarse innecesaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 211 del CPACA, toda vez que, con la documentación obrante en el expediente puede adoptarse una decisión de fondo.

- c) Solicitó que se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que se le consignaron a la parte actora las cesantías correspondientes al año 2020 y el valor específico pagado por este concepto. Además, solicitó que se remita la siguiente información:
  - ✓ Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la parte demandante en el FOMAG.
  - ✓ Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Se **negará** la práctica de la prueba por considerarse innecesaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 211 del CPACA, toda vez que, con la documentación obrante en el expediente puede adoptarse una decisión de fondo

### 1.2. Parte Demandada - Distrito Especial de Santiago de Cali:

- a) Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

### 1.3. Parte Demandada - Nación – Ministerio de Educación – FOMAG:

- a) Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Adicionalmente a lo anterior, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante Sentencia SUJ-032-CE-S2-2023 de 11 de octubre de 2023, unificó su jurisprudencia frente a la aplicación de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990, a los docentes oficiales vinculados al Fomag, por lo que, resulta suficiente lo obrante en el expediente para fallar.

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la señora Jaqueline Rodríguez Agudelo, en su calidad de docente oficial, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, a partir del 15 de febrero de 2021, de conformidad con los argumentos

expuestos en la demanda; o si por el contrario, el acto administrativo ficto negativo acusado conserva su presunción de legalidad por tratarse de un régimen especial que no estaría cubierto eventualmente por la Ley 50 de 1990.

### 3. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se correrá a las partes traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

### RESUELVE

1. **TENER** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial de Santiago de Cali, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.
2. **INCORPORAR** los documentos aportados por las partes demandante y demandada.
3. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
4. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.
5. **CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
6. Surtido el anterior término se proferirá Sentencia por escrito.
7. **RECONOCER** personería al Abogado Nicolas Potes Rengifo portador de la T.P. 327.352 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del poder visible en el expediente.
8. **RECONOCER** personería a la Abogada Milena Lylyan Rodriguez Charris portadora de la T.P. 103.577 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder visible en el expediente.
9. **RECONOCER** personería a la Abogada María Eugenia Salazar Puentes portadora de la T.P. 256.081 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder visible en el expediente.
10. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333008202300228007600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008202300228007600133)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 226

<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2023-000224-00
<b>Demandante:</b>	Liliana Angulo <a href="mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com">abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-Fiduprevisora <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>  Municipio de Palmira-Secretaria de Educación <a href="mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co">notificaciones.judiciales@palmira.gov.co</a> <a href="mailto:azyadelopez10@gmail.com">azyadelopez10@gmail.com</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
<b>Asunto:</b>	Pasa proceso para Sentencia Anticipada

Una vez revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, no obstante, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la Audiencia Inicial:**

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”*

Con base en lo anterior y en atención a que se cumplen los presupuestos de los literales a) b) y c) del artículo 182A del CPACA, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los siguientes aspectos para dar aplicación a la figura de sentencia anticipada:

**1. DECISIÓN E INCORPORACION SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES:**

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

<sup>1</sup> Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

### 1.1. Parte Demandante:

- a) Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.
- b) Solicitó que se oficie a la Secretaria de Educación del Municipio de Palmira, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que, como patrono de la demandante, le consignó las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y el valor específico pagado por este concepto. Además, solicitó que se remita la siguiente información:
- ✓ Copia de la consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el respectivo trámite presupuestal.
  - ✓ Si la entidad solo efectuó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden al año 2020, constancia del documento de dicho reporte.
  - ✓ Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual al actor correspondiente al año 2020. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Se **negará** la práctica de la prueba por considerarse innecesaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 211 del CPACA, toda vez que, con la documentación obrante en el expediente puede adoptarse una decisión de fondo.

- c) Solicitó que se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que se le consignaron al actor las cesantías correspondientes al año 2020 y el valor específico pagado por este concepto. Además, solicitó que se remita la siguiente información:
- ✓ Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del demandante en el FOMAG.
  - ✓ Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Se **negará** la práctica de la prueba por considerarse innecesaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 211 del CPACA, toda vez que, con la documentación obrante en el expediente puede adoptarse una decisión de fondo.

### 1.2. Parte Demandada – Municipio de Palmira<sup>2</sup>:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda – antecedentes administrativos-.

### 1.3. Parte Demandada - Nación – Ministerio de Educación – FOMAG<sup>3</sup>:

Sin pruebas que practicar porque la entidad no contestó la demanda.

Adicionalmente a lo anterior, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia SUJ-032-CE-S2-2023 de 11 de octubre de 2023, emitió sentencia de unificación sobre la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 frente a los docentes oficiales vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que resulta suficiente con lo obrante para fallar.

<sup>2</sup> Índice 6 SAMAI.

<sup>3</sup> Índice 10 SAMAI. Ver constancia secretarial SAMAI.

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la señora Liliana Angulo -en su calidad de docente oficial-, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, a partir del 15 de febrero de 2021, de conformidad con los argumentos expuestos en la demanda; o si por el contrario, el acto administrativo ficto negativo acusado conserva su presunción de legalidad por tratarse de un régimen especial que no estaría cubierto eventualmente por la Ley 50 de 1990.

## 3. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se correrá a las partes traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá sentencia anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

### RESUELVE

1. **TENER** por **CONTESTADA** la demanda por parte del Municipio de Palmira de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente digital SAMAI, índice 10.
2. **TENER** por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente, SAMAI, índice 10.
3. **INCORPORAR** los documentos aportados por las partes demandante y demandada-Municipio de Palmira.
4. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
5. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.
6. **CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
7. Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.
8. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.231

<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2022-00283-00
<b>Demandante:</b>	Emma Nancy Balcázar Palechor <a href="mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com">abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> Distrito Especial de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> <a href="mailto:luisa.viviana@hotmail.com">luisa.viviana@hotmail.com</a> <a href="mailto:abogada.luisaviviana@gmail.com">abogada.luisaviviana@gmail.com</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
<b>Asunto:</b>	Pasa proceso para Sentencia Anticipada

Una vez revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, no obstante, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la Audiencia Inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

Con base en lo anterior y en atención a que se cumplen los presupuestos de los literales a) y d) del artículo 182A del CPACA, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los siguientes aspectos para dar aplicación a la figura de sentencia anticipada:

**1. DECISIÓN E INCORPORACION SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES:**

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

**1.1. Parte Demandante:**

<sup>1</sup> Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

- a) Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.
- b) Solicitó que se oficie a la Secretaria de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que, como patrono de la demandante, le consignó las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y el valor específico pagado por este concepto. Además, solicitó que se remita la siguiente información:
- ✓ Copia de la consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el respectivo trámite presupuestal.
  - ✓ Si la entidad solo efectuó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden al año 2020, constancia del documento de dicho reporte.
  - ✓ Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual al actor correspondiente al año 2020. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Se **negará** la práctica de la prueba por considerarse innecesaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 211 del CPACA, toda vez que, con la documentación obrante en el expediente puede adoptarse una decisión de fondo.

- c) Solicitó que se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que se le consignaron al actor las cesantías correspondientes al año 2020 y el valor específico pagado por este concepto. Además, solicitó que se remita la siguiente información:
- ✓ Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la demandante en el FOMAG.
  - ✓ Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Se **negará** la práctica de la prueba por considerarse innecesaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 211 del CPACA, toda vez que, con la documentación obrante en el expediente puede adoptarse una decisión de fondo.

### **1.2. Parte Demandada - Nación – Ministerio de Educación – FOMAG:**

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

### **1.3. Parte Demandada – Distrito Especial de Santiago de Cali**

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Adicionalmente a lo anterior, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia SUJ-032-CE-S2-2023 de 11 de octubre de 2023, emitió sentencia de unificación sobre la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 frente a los docentes oficiales vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que resulta suficiente con lo obrante para fallar.

## **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la señora Emma Nancy Balcázar Palechor, en su calidad de docente oficial, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, a partir del 15 de febrero de 2021, de conformidad con los argumentos expuestos en la demanda; o si por el contrario, el acto administrativo ficto negativo acusado conserva su

presunción de legalidad por tratarse de un régimen especial que no estaría cubierto eventualmente por la Ley 50 de 1990.

### 3. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se correrá a las partes traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

#### RESUELVE

1. **TENER** por **CONTESTADA** la demanda por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, y la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG., de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente digital SAMAI, archivo 18.
2. **INCORPORAR** los documentos aportados por la parte demandante y las entidades demandadas.
3. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
4. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.
5. **CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
6. Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.
7. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, a la abogada Luisa Viviana Moreno Murillo identificada con cédula de ciudadanía No. 31.941.183 y portadora de la T.P. No. 56.802 del C.S. de la J., en los términos del poder allegado al expediente digital cargado en SAMAI.
8. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, a la abogada Jessica Alejandra Chávez Arenas identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.860.244 y portadora de la T.P. No. 380.692 del C.S. de la J., en los términos del poder allegado al expediente digital cargado en SAMAI.
9. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.228

<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2022-00267-00
<b>Demandante:</b>	Javier Caicedo Velasco <a href="mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com">abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> Distrito Especial de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> <a href="mailto:luisa.viviana@hotmail.com">luisa.viviana@hotmail.com</a> <a href="mailto:abogada.luisaviviana@gmail.com">abogada.luisaviviana@gmail.com</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
<b>Asunto:</b>	Pasa proceso para Sentencia Anticipada

Una vez revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, no obstante, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la Audiencia Inicial:**

- Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- Cuando no haya que practicar pruebas;
- Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

Con base en lo anterior y en atención a que se cumplen los presupuestos de los literales a) y d) del artículo 182A del CPACA, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los siguientes aspectos para dar aplicación a la figura de sentencia anticipada:

**1. DECISIÓN E INCORPORACION SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES:**

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

**1.1. Parte Demandante:**

<sup>1</sup> Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

- a) Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.
- b) Solicitó que se oficie a la Secretaria de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que, como patrono del demandante, le consignó las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y el valor específico pagado por este concepto. Además, solicitó que se remita la siguiente información:
- ✓ Copia de la consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el respectivo trámite presupuestal.
  - ✓ Si la entidad solo efectuó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden al año 2020, constancia del documento de dicho reporte.
  - ✓ Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual al actor correspondiente al año 2020. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Se **negará** la práctica de la prueba por considerarse innecesaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 211 del CPACA, toda vez que, con la documentación obrante en el expediente puede adoptarse una decisión de fondo.

- c) Solicitó que se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que se le consignaron al actor las cesantías correspondientes al año 2020 y el valor específico pagado por este concepto. Además, solicitó que se remita la siguiente información:
- ✓ Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la demandante en el FOMAG.
  - ✓ Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Se **negará** la práctica de la prueba por considerarse innecesaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 211 del CPACA, toda vez que, con la documentación obrante en el expediente puede adoptarse una decisión de fondo.

### **1.2. Parte Demandada - Nación – Ministerio de Educación – FOMAG:**

No contestó la demanda.

### **1.3. Parte Demandada – Distrito Especial de Santiago de Cali**

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Adicionalmente a lo anterior, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia SUJ-032-CE-S2-2023 de 11 de octubre de 2023, emitió sentencia de unificación sobre la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 frente a los docentes oficiales vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que resulta suficiente con lo obrante para fallar.

## **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el señor Javier Caicedo Velasco, en su calidad de docente oficial, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, a partir del 15 de febrero de 2021, de conformidad con los argumentos expuestos en la demanda; o si por el contrario, el acto administrativo ficto negativo acusado conserva su presunción de

legalidad por tratarse de un régimen especial que no estaría cubierto eventualmente por la Ley 50 de 1990.

### 3. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se correrá a las partes traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

#### RESUELVE

1. **TENER** por **CONTESTADA** la demanda por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente digital SAMAI, archivo 18.
2. **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.
3. **INCORPORAR** los documentos aportados por la parte demandante y el Distrito Especial de Santiago de Cali.
4. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
5. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.
6. **CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
7. Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.
8. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, a la abogada Luisa Viviana Moreno Murillo identificada con cédula de ciudadanía No. 31.941.183 y portadora de la T.P. No. 56.802 del C.S. de la J., en los términos del poder allegado al expediente digital cargado en SAMAI.
9. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Interlocutorio No.222**

<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2022-00225-00
<b>Demandante:</b>	Jackeline Flor Ortiz <a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> Departamento del Valle del Cauca <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
<b>Asunto:</b>	Pasa proceso para Sentencia Anticipada

Una vez revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, no obstante, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la Audiencia Inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”*

Con base en lo anterior y en atención a que se cumplen los presupuestos de los literales a) y d) del artículo 182A del CPACA, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los siguientes aspectos para dar aplicación a la figura de sentencia anticipada:

### **1. DECISIÓN E INCORPORACION SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES:**

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

#### **1.1. Parte Demandante:**

- a) Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

<sup>1</sup> Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

b) Solicitó que se oficie a la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que, como patrono de la demandante, le consignó las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y el valor específico pagado por este concepto. Además, solicitó que se remita la siguiente información:

- ✓ Copia de la consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el respectivo trámite presupuestal.
- ✓ Si la entidad solo efectuó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden al año 2020, constancia del documento de dicho reporte.
- ✓ Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual al actor correspondiente al año 2020. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Se **negará** la práctica de la prueba por considerarse innecesaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 211 del CPACA, toda vez que, con la documentación obrante en el expediente puede adoptarse una decisión de fondo.

c) Solicitó que se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que se le consignaron al actor las cesantías correspondientes al año 2020 y el valor específico pagado por este concepto. Además, solicitó que se remita la siguiente información:

- ✓ Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la demandante en el FOMAG.
- ✓ Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Se **negará** la práctica de la prueba por considerarse innecesaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 211 del CPACA, toda vez que, con la documentación obrante en el expediente puede adoptarse una decisión de fondo.

### **1.2. Parte Demandada - Nación – Ministerio de Educación – FOMAG:**

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

### **1.3. Parte Demandada – Departamento del Valle del Cauca**

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Adicionalmente a lo anterior, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia SUJ-032-CE-S2-2023 de 11 de octubre de 2023, emitió sentencia de unificación sobre la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 frente a los docentes oficiales vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que resulta suficiente con lo obrante para fallar.

## **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la señora Jackeline Flor Ortiz, en su calidad de docente oficial, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, a partir del 15 de febrero de 2021, de conformidad con los argumentos expuestos en la demanda; o si por el contrario, el acto administrativo ficto negativo acusado conserva su presunción de legalidad por tratarse de un régimen especial que no estaría cubierto eventualmente por la Ley 50 de 1990.

### 3. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se correrá a las partes traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

#### RESUELVE

1. **TENER** por **CONTESTADA** la demanda por parte del Departamento del Valle del Cauca, y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente digital SAMAI, índice 15.
2. **INCORPORAR** los documentos aportados por la parte demandante y las entidades demandadas.
3. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
4. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.
5. **CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
6. Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.
7. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado del Departamento del Valle del Cauca, al abogado Fabio Humberto Arias Daza identificado con cédula de ciudadanía No. 16.703.817 y portador de la T.P. 63.662 del C.S. de la J., en los términos del poder allegado al expediente digital cargado en SAMAI.
8. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, a la abogada María Eugenia Salazar Puentes identificada con cédula de ciudadanía No. 52.959.137 y portadora de la T.P. 256.081 del C.S. de la J., en los términos del poder allegado al expediente digital cargado en SAMAI.
9. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Interlocutorio No. 221**

Proceso No.:	76001-33-33-008-2022-00178-00
Demandantes:	<b>Sergio Oswaldo Trujillo Bolaños</b>
Demandados:	<b>La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio Secretaría de Educación – Departamento del Valle</b>
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Resuelve excepciones y pasa para sentencia anticipada

### ASUNTO

Estando pendiente de fijarse la fecha para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, advierte el despacho que la entidad demandada la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, en la contestación formuló la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, por su parte la Secretaría de Educación – Departamento del Valle, en la contestación formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, una vez surtido el respectivo traslado, procede el despacho a su resolución, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021).

### ANTECEDENTES

El señor Sergio Oswaldo Trujillo Bolaños, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura demanda con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 24 de octubre de 2021, frente a la petición elevada ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca- Secretaría de Educación, el día 24 de julio de 2021 mediante la cual solicitó el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

### CONSIDERACIONES

La Ley 2080 de 2021, cuyo artículo 38 modificó el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, sobre el trámite de las excepciones, indicó lo siguiente:

**“Artículo 38.** *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

**Parágrafo 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A...”.*

El Consejo de Estado en Providencia del 16 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, respecto a la resolución de las excepciones, señaló entre otro lo siguiente:

*“...Del anterior artículo se resalta que hay una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas que se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. El artículo 100 enlista las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad.*

*Así las cosas, se tiene que el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.*

*En efecto, el segundo de estos artículos preceptúa que el juez se pronunciará sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante...”.*

Así las cosas, dado que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas para decidir sobre las excepciones previas propuestas por los apoderados judiciales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y la Secretaría de Educación – Departamento del Valle, procede el Despacho a resolverlas de fondo.

## **Resolución de las excepciones**

<sup>1</sup> Consejo de Estado, C.P William Hernández Gómez, Providencia del 16 de septiembre de 2021. Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

**Sobre la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.** La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio formuló la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales con fundamento en que dentro del proceso no se demostró la existencia del acto administrativo ficto o presunto demandado, teniendo en cuenta que el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, el silencio administrativo se configura cuando *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”*.

Sobre el particular, artículo 83 del CPACA establece:

**“SILENCIO NEGATIVO.** *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”*

De acuerdo con la norma planteada, se tiene que el silencio administrativo constituye para la administración el deber de pronunciarse sobre las cuestiones que se le plantean; y para el administrado, el mecanismo de sanción morosa que le garantiza el ejercicio del derecho constitucional de petición y el acceso a la administración de justicia.

También se desprende que cuando la administración no emite respuesta a la situación planteada de forma definitiva, se presume la existencia de un acto ficto que contiene una decisión desfavorable a las pretensiones del peticionario, *“mediante la ficción de que el silencio de la autoridad en ejercicio de función administrativa equivale a una respuesta negativa que por regla general puede ser demandada judicialmente, momento a partir del cual la administración pierde toda competencia para decidir.”*<sup>2</sup>

En este sentido, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha establecido las opciones que tiene el peticionario para desplegar frente a esta falta de respuesta de la administración:

*“(…) en relación con el silencio administrativo sustancial o inicial, el peticionario podrá a su arbitrio: i) continuar esperando a que la Administración resuelva o decida su solicitud, tiempo durante el cual la autoridad administrativa continuará con el deber constitucional y legal de pronunciarse sobre la petición, independiente de que ya hubiere expirado el plazo legalmente establecido para atender la misma; ii) interponer, en cualquier momento, recursos en vía gubernativa contra el acto administrativo ficto o presunto; ó iii) acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa pretendiendo que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, puesto que se entiende agotada la vía gubernativa.”*<sup>3</sup> *negrilla fuera de texto original.*

<sup>2</sup> Sentencia Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera MP. María Claudia Rojas Lasso, del 24 de mayo de 2012.

<sup>3</sup> Sentencia Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera MP. Mauricio Fajardo Gómez, del 12 de mayo de 2010.

De conformidad con lo expuesto, el despacho encuentra establecido que el acto administrativo que se demanda, es un acto ficto o presunto de carácter negativo, el cual se configuró el 24 de octubre de 2021, fecha en la cual se cumplió el término de los 3 meses establecido en el artículo 83 del CPACA en razón a la petición que presentó la demandante el 24 de julio de 2021 y que a la fecha de presentación de la demanda, no había sido resuelta por la administración, configurándose el silencio administrativo negativo que por voluntad de la ley, dio lugar como ficción legal a presumir la existencia de una decisión negativa susceptible de control judicial.

Por lo anterior, se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

**Sobre la excepción de caducidad.** La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio formuló la excepción e indicó que se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

Dicha excepción tampoco está llamada a prosperar, pues al tenor del literal d) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA que establece que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo. Bajo dicho escenario normativo, de acuerdo con el escenario planteado por la parte demandante, por tratarse de una demanda que tiene como objeto que se declare la nulidad del acto ficto fruto del silencio que guardó la administración frente a la petición que presentó el accionante el 24 de julio de 2021 ante la Secretaría de Educación - Departamento del Valle del Cauca, la demanda podía interponerse en cualquier tiempo, por lo tanto, no hay lugar a configurarse la caducidad que reclama la entidad accionada.

Conforme a lo anterior, se declara no probada la excepción de caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Respecto a la procedencia de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y la Secretaría de Educación – Departamento del Valle, el despacho indica que esta será analizada al momento de proferir la sentencia que resuelva de fondo el litigio.

Finalmente, toda vez que se encuentran resueltas las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, se continuará con el trámite del proceso.

**Sobre la sentencia anticipada y fijación del litigio.** El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, señaló como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

---

**1. Antes de la Audiencia Inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”*

Con base en lo anterior y en atención a que se cumplen los presupuestos de los literales a) y d) del artículo 182A del CPACA, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los siguientes aspectos para dar aplicación a la figura de sentencia anticipada:

**1. Decisión e incorporación de las pruebas solicitadas por las partes:**

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado<sup>4</sup>, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

**1.1. Parte Demandante:**

- a) Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.
- b) Solicitó “*se oficie al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información está siendo solicitada a la entidad territorial, pero fue contestada de manera incongruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
  - *Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*

4 Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

- *Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*
- *Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario, infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.”*

Se **negará** la práctica de la prueba por considerarse innecesaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 211 del CPACA, toda vez que, con la documentación obrante en el expediente puede adoptarse una decisión de fondo.

c) Solicitó *“se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental en el municipio de Florida, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*

- *Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el Fondo Prestacional del Magisterio – FOMAG.*
- *Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”*

Se **negará** la práctica de la prueba por considerarse innecesaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 211 del CPACA, toda vez que, con la documentación obrante en el expediente puede adoptarse una decisión de fondo.

## **1.2. Parte Demandada – La Nación – Ministerio de Educación - FOMAG:**

- a) Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

## **1.3. Parte Demandada – Secretaría de Educación – Departamento del Valle del Cauca:**

- a) Sin pruebas que decretar, comoquiera que no se presentaron ni solicitaron pruebas adicionales.

Adicionalmente a lo anterior, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante Sentencia SUJ-032-CE-S2-2023 de 11 de octubre de 2023, unificó su jurisprudencia

frente a la aplicación de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990, a los docentes oficiales vinculados al Fomag, por lo que, resulta suficiente lo obrante en el expediente para fallar.

## **2. Fijación del litigio:**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el señor Sergio Oswaldo Trujillo Bolaños, en su calidad de docente oficial, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, a partir del 15 de febrero de 2021, de conformidad con los argumentos expuestos en la demanda; o si por el contrario, el acto administrativo ficto negativo acusado conserva su presunción de legalidad por tratarse de un régimen especial que no estaría cubierto eventualmente por la Ley 50 de 1990.

## **3. Traslado alegatos de conclusión:**

Se correrá a las partes traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y la Secretaría de Educación – Departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente electrónico SAMAI.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probadas las excepciones de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y de caducidad propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

**TERCERO: INCORPORAR** los documentos aportados por las partes demandante y la parte demandada la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG.

**CUARTO: FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

**SEPTIMO:** Surtido el anterior término se proferirá Sentencia por escrito.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al abogado Janio Duran Tulcán, identificado con la C.C.No. 94.520.792 y portador de la T.P. No. 200.927 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la Secretaría de Educación – Departamento del Valle del Cauca, en los términos del poder visible en el expediente.

**NOVENO: RECONOCER** personería al abogado Enrique José Fuentes Orozco, identificado con la C.C.No. 1.032.432.768 y portador de la T.P. No. 241.307 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder visible en el expediente.

**DECIMO: ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

*Proyecto: LAR - OM*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete 17 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 161

<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2021-00046-00
<b>Demandante:</b>	Luz Adriana Girón Flórez <a href="mailto:info@reinaldovasquez.com">info@reinaldovasquez.com</a>
<b>Demandado:</b>	Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co">notificacionesjudiciales@cncs.gov.co</a> <a href="mailto:jsanchez@cncs.gov.co">jsanchez@cncs.gov.co</a> - <a href="mailto:mgalvis@dirimirabogados.com">mgalvis@dirimirabogados.com</a>  Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF <a href="mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co">notificaciones.judiciales@icbf.gov.co</a> <a href="mailto:quimo23_6@hotmail.com">quimo23_6@hotmail.com</a> - <a href="mailto:arquimedes.bastidas@icbf.gov.co">arquimedes.bastidas@icbf.gov.co</a>
<b>Vinculado:</b>	Jorge Enrique Quintero Alarcón <a href="mailto:jequintero85@ucatolica.edu.co">jequintero85@ucatolica.edu.co</a> - <a href="mailto:jorge.quintero@icbf.gov.co">jorge.quintero@icbf.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
<b>Asunto:</b>	Convoca Audiencia Inicial

Vencido el término de traslado de la demanda y estando en firme la providencia por medio del cual se resolvió de fondo las excepciones previas propuestas por el ICBF, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “**Microsoft Teams Premium**”, de acuerdo con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular No. PCSJC24-10 del 15 de marzo de 2024, el Gobierno Nacional y la Corte Constitucional en Sentencia C-134 del 2023, respecto a la regla de discrecionalidad que tiene el Juez para realizar sus Audiencias de manera virtual o presencial.

Para realizar la Audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la diligencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo “**Microsoft Teams Premium**”, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente por las partes con la respectiva invitación para unirse a la reunión.

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la Audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo contar con dicho acceso debe procurar no tener varios dispositivos conectados a la vez.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE**

**1. TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte del señor Jorge Enrique Quintero Alarcón, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.

**2. RECONOCER** personería para actuar en representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC al Abogado Marlon Galvis Aguirre portador de la TP No. 116.959 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.

**3. RECONOCER** personería para actuar en representación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF al Abogado Arquímedes Bastidas Quiñones portador de la TP No. 216.536 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.

**4. SEÑALAR** la hora de las **\_110:00 Am** del día **21de noviembre de 2024\_**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.

**5. ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333008202100046007600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008202100046007600133)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No.162

<b>Medio de Control:</b>	Ejecutivo
<b>Ejecutante:</b>	LYDA CALDAS DE BORRERO <a href="mailto:abogadaliliatt@hotmail.com">abogadaliliatt@hotmail.com</a>
<b>Ejecutado:</b>	UNIVERSIDAD DEL VALLE <a href="mailto:Notificacionesjudiciales.juridicas@correounivalle.edu.co">Notificacionesjudiciales.juridicas@correounivalle.edu.co</a> <a href="mailto:notificacionesunivalle@mca.com.co">notificacionesunivalle@mca.com.co</a>
<b>Radicado No:</b>	76001 33 33 008 2018 00239 01
<b>Asunto:</b>	Obedézcase y cúmplase

**CONSIDERACIONES**

El 18 de marzo de 2024 la secretaría del Tribunal Administrativo de Valle del Cauca realizó la devolución del expediente en cita, informando que mediante sentencia de segunda instancia No. 202 del 31 de agosto de 2023 bajo la ponencia de la Magistrada Dra. Paola Andrea Gartner Henao, REVOCÓ la sentencia del 27 de noviembre de 2020 proferida por este Despacho y en su lugar declaró probada la excepción de pago de la obligación y la consecuente terminación del proceso ejecutivo, sin condena en costa; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

**SEGUNDO:** Por secretaría se verificará si existen depósitos o dineros pendientes por entregar o hacer las devoluciones respectivas, una vez en firme este auto se procederá a ello.

Notifíquese y cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete 17 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 163

<b>Radicado:</b>	76001-33-33-008-2016-00211-00
<b>Demandante:</b>	LEONARDO CASTRO HERNANDEZ Y OTROS <a href="mailto:María.fernandez@duquet.com">María.fernandez@duquet.com</a>
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
<b>Llamado en Garantía</b>	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. <a href="mailto:njudiciales@mapfre.com.co">njudiciales@mapfre.com.co</a> <a href="mailto:gherrera@hha.com.co">gherrera@hha.com.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante sentencia de segunda instancia No. 22 del 17 de marzo de 2021 el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia de la Magistrada Ana Margoth Chamorro Benavides condenó en costas a la demandada MUNICIPIO DE CALI y la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en el equivalente a un (1) SMLMV en el presente asunto.

La secretaria del despacho realizó la liquidación de costas a cargo de la entidad demandada y llamada en garantía, que ascendió a la suma de Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos Mcte. (\$908.526.00 Mcte.) a favor del demandante.

Por auto del 26 de octubre de 2023 se dispuso aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado conforme el art. 366 del CGP. Las partes guardaron silencio encontrándose en firme la providencia.

Ahora bien, revisado el expediente electrónico se advierte que la llamada en garantía SEGUROS MAPFRE GENERALES DE COLOMBIA S.A. el día 8 de abril de 2021 consignó a órdenes de la cuenta judicial del despacho la suma de \$908.526.00 por concepto del total de costas procesales.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante, para que por intermedio de su apoderada allegue certificado bancario de cuenta ahorros y/o corriente para efectos de proceder con el pago del depósito judicial en cita.

En consecuencia, este Despacho;

**DISPONE**

**REQUERIR** a la parte actora para que allegue certificado bancario de la cuenta de ahorros y/o corriente, para efectos de proceder con el pago del depósito judicial No.469030002635429 por la suma de \$908.526.00.

**Notifíquese,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>